

Cipolletti, 11 de septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “[ACTOR_1]’ c/ [DEMANDADO_1]’ s/ HOMOLOGACION” (Expte. N° CI-01208-F-2025), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- La resolución de la Jueza de Familia fechada el 08 de junio de 2026 examinaba la solicitud de la actora para la aplicación de “medidas razonables” (inscripción en registro de deudores alimentarios y suspensión licencia de conducir) en el marco del art. 553 del CCCN, ante el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria por parte del demandado, y -conforme a las razones que allí se expresan, que incluyen el señalamiento de un tipo de violencia- decidió readecuarlas a las que resultan finalmente plasmadas en el interlocutorio. En concreto ordenó librar oficio al empleador del obligado, a fin de que se retenga la cuota y asimismo (para lo que ahora interesa) le impuso al alimentante y a su letrado patrocinante “...la obligación de realizar el Programa de Masculinidad y Violencia de la Subsecretaría de Articulación de Políticas, del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro, cuyo objetivo central resulta ser ‘promover espacios de reflexión y responsabilización orientados a generar cambios en sus conductas y formas de vincularse’. El inicio del mismo deberá acreditarse en el plazo de treinta (30) días, acompañando oportunamente constancia de finalización. Ello, bajo apercibimiento de imponer las medidas que correspondan, entre las cuales se contemplan, para el caso del alimentante, la aplicación de multa, la efectivización de la medida razonable de suspender el carnet de conducir, la

intervención al Fiscal como consecuencia de desobediencia judicial, y para el caso del letrado, poner en conocimiento del Colegio de Abogados, a fin que adopten las medidas que correspondan...” (sic.); y previó otras medidas conexas supeditadas al eventual devenir de lo allí dispuesto.-

2).- Para controvertir lo así decidido, el obligado alimentario '[DEMANDADO_1]' y, asimismo, su letrado patrocinante, doctor [NOMBRE_1] en ejercicio de su propio derecho, interpusieron el 16 de junio del mismo año recurso de reposición con apelación en subsidio. Mediante el despacho del 22 de igual mes y año, la Jueza de grado desestimó el primero de esos remedios por no corresponder formalmente, a la par que concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación, que fue fundada ante esta Alzada mediante los agravios expresados el 08 de julio, los que han sido replicados el día 30 de igual mes, mientras que la Defensora de Menores e Incapaces evacuó la vista conferida el 06 de agosto, en todos los casos del año en curso.-

En muy apretada síntesis, los planteos se dirigen a controvertir (respecto del letrado) la obligación de realizar el Programa de Masculinidad y Violencia de la Subsecretaría de Articulación de Políticas del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro y el apercibimiento de poner la situación en conocimiento del Colegio de Abogados, en el supuesto de incumplimiento. Sostiene que no se individualizó una conducta concreta atribuible al profesional, que es improcedente trasladarle al letrado las consecuencias de la conducta atribuible al alimentante, que se afectó su defensa por la ausencia de contradicción previa y la falta de bases normativas para imponer la mencionada obligación. Por otro lado, respecto del alimentante, expresa que no se valoraron de manera adecuada las circunstancias actuales y relevantes vinculadas a su situación laboral y económica, existentes al momento del dictado de la resolución, mencionando diversos cumplimientos parciales de la obligación alimentaria.-

En abono de esas quejas alude a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la defensa en juicio, estimando que la resolución carece de fundamentación suficiente y que no guarda razonabilidad, proporcionalidad y congruencia. También dice que la “*defensa técnica*” hace a la garantía del debido proceso y describe la función del abogado.-

3).- Al responder la impugnación la actora desbroza un recuento de los incumplimientos del alimentante, quien (según dice) se ha dedicado a justificarlos generando una extensa actividad procesal, para una cuota equivalente al 30 % del SMVM. Aduce que el incumplimiento es cada vez mayor, y que la ingeniería utilizada para ello no solo involucra ocultar ingresos, sino se habrían superado ampliamente los esquemas tradicionales de ocultamiento patrimonial. Narra que con [EDAD_DEMANDADO_1] el accionado se encuentra en plena capacidad laboral y productiva, siendo el art. 553 CCCN una norma abierta, que propende a medidas idóneas para alcanzar el objetivo legal, ante conductas evasivas con apariencia de informalidad que encubren la capacidad contributiva real. Respecto del alzamiento del letrado postula que los planteos procurarían desviar la atención del objeto central de la causa, que es la ejecución de un convenio, exponiendo conceptos y citando normas que estima que hacen a su postura (vgr. art. 98 CPF).-

La Defensora de Menores e Incapaces entiende que debe mantenerse la imposición de las medidas de la sentencia al alimentante, en virtud del incumplimiento reiterado de sus obligaciones; y expresa que no se expide en lo atinente al letrado por no afectar el superior interés del niño; y:

CONSIDERANDO:

4).- Cabe dejar en claro que la decisión atacada no era susceptible del recurso de reposición, atento los términos del art. 70 del CPF (íd. art. 216 CPCC), por lo cual debe seguirse que la instancia de grado la concedió como apelación “directa”.-

Seguidamente es forzoso señalar que el art. 553 del CCCN, para lo que interesa, establece que “...*el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia...*” (sic.); y se ha entendido que se trata de una disposición abierta, por ende de amplio espectro de posibilidades, y la finalidad de las medidas conminatorias es hacer efectiva la resolución judicial, ante la renuencia injustificada de sus destinatarios (vid. A. Kemelmajer de Carlucci, Directora, Tratado de Derecho de Familia, Tº 2, pág. 363 y s.s.).-

Cierto que dicha norma apunta a conminar al obligado alimentario incumpliente. Pero debe quedar en claro que ello no quita que, en paralelo, existan plurales disposiciones legales de orden procesal, que contemplan un marco más extenso de destinatarios, quienes tienen obligaciones de una clara importancia para los procesos de familia; dado que se contemplan medidas como las legisladas por el art. 35 del CPCC respecto de las partes, o de terceros, y las facultades correctivas del art. 33 del mismo plexo. Va de suyo que el propio Código Procesal de Familia (CPF), bajo la referencia a los deberes éticos en los procesos de familia, prevé en su art. 7 que *“...En todo proceso regido por este Código se procura la pacificación del conflicto familiar, así como el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, de conformidad con las garantías constitucionales. Es obligación esencial de quienes intervienen en procesos de familia, no agravar con acciones u omisiones el conflicto familiar motivo del proceso. Asimismo, constituye deber especial de quienes patrocinan a las partes, sin perjuicio de abogar por los intereses de la respectiva persona, promover una adecuada representación legal e integral que procure el respeto por los derechos humanos de los sujetos integrantes del conflicto familiar, en especial cuando existen niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecta a alguna persona involucrada...”* (sic.). En sintonía con ello el primer párrafo del art. 98 del mismo plexo, ubicado en el Capítulo de la ejecuciones y bajo la denominación de *“conminaciones económicas y no pecuniarias”*, indica que *“...En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus resoluciones, la judicatura, de oficio o a pedido de parte, puede disponer las medidas de conminación necesarias, cualquiera sea el sujeto a quien se impongan...”* (sic.). Tampoco ha de estimarse alejado del marco que aquí es pertinente lo previsto por los arts. 7 inc. “b” y “h”, y art. 10 inc. 7 de la ley 4650.-

Sobre esas bases legales (y sin mengua de otras) es nítida la vigencia de un plexo normativo de forma que brinda sustento -como en la legislación de fondo lo hace el art. 553 del CCCN- a la imposición de medidas de tipo conminatorio a los obligados alimentarios incumplientes, así como también, en cierto marco y contexto, contempla como sujetos pasivos a otros operadores procesales, como son los letrados. Estos aparecen específicamente mencionados en el art. 7 del CPF, y no son ajenos a los deberes éticos y de buena fe que guían el plexo procesal de Familia, y los derechos y

paradigmas superiores que se ven involucrados, como es el del “*interés superior*” de los niños, niñas y adolescentes; y las normas tendientes a la pacificación de la conflictiva familiar. De ahí que respecto de los profesionales en procesos de Familia, aún cuando intervengan sólo como patrocinantes, se potencian ciertos deberes basales y han de tenerse presentes los principios del fuero, correspondiendo que, además de velar por los derechos de quienes los asisten, se preste especial atención y cuidado al impacto posible de la manera y el modo del ejercicio profesional en orden a respetar y resguardar los valores que la normativa busca tutelar. En este marco procesal ha de imperar una modalidad de actuación con imprescindible foco en los parámetros que delinean las normas de aplicación ya citadas, y los principios del Título I (arts. 1 a 7 y ccddes. del CPF) en consonancia con el art. 706 del CCCN.-

Precisados esos conceptos se impone dilucidar si en este caso en particular, era o no pertinente la aplicación de las conminaciones previstas en los mismos a ambos recurrentes (parte y letrado), o en su caso deslindar ambas situaciones.-

5).- Aclarado todo ello, y en lo atinente a las medidas dispuestas con respecto al obligado alimentario '[DEMANDADO_1]', cabe puntualizar que el recurso de apelación no puede ser admitido, debiendo confirmarse lo decidido en toda su extensión, incluso las derivaciones eventuales.-

Ante todo porque las referencias del impugnante a la valoración de las “*circunstancias actuales del alimentante*”, relacionadas con su actividad laboral y su estado económico, sólo representan una fútil discrepancia subjetiva con los fundamentos de los que hizo mérito la “*a quo*” para resolver, y entrañan una discordancia con los hechos comprobados en estas actuaciones. No sólo no se los replica adecuadamente, sino que la realidad material de las constancias de la causa avala el criterio y la decisión de la Jueza, a la par que manifiestamente desmerece la tesis del recurso.-

Obsérvese que el convenio por alimentos al que se llegó en la sede de la mediación (CIMARC) lleva fecha del 21 de septiembre de 2023, y en ellos se fijaba como cuota a favor del niño '[FAMILIAR_1]' una cuota alimentaria equivalente al 30% del salario, mínimo, vital y móvil, con el importante agregado que si el alimentante arriba mencionado encontraba un empleo fijo y en blanco, la cuota sería del 25% de la

remuneración. El origen de la obligación, pues, data desde antes del inicio de las presentes, y los incumplimientos también.-

Destácase que ese acuerdo, desde su inicio, sólo tuvo cumplimientos parciales y segmentados, por lo que en lo que hace a la materialidad económica de las cuotas, lo efectivamente cumplido dista mucho de lo que debería haberse abonado desde aquella misma oportunidad. Este expediente para la homologación (y ulterior efectivización) del acuerdo se inicia el 20 de mayo 2025, y el convenio es homologado el día 23 del mismo mes y año; pasándose inmediatamente a los intentos de efectivizar el mismo, resultado infructuoso hasta el presente.-

El contenido práctico y efectivo de las obligaciones alimentarias debidas entraña, en este caso, no sólo la cuota mensual y periódica que el demandado debía y debe abonar, sino también el pago de los alimentos atrasados ya devengados correspondientes a períodos anteriores que no fueron oportunamente abonados (o lo fueron sólo en parte), con más sus accesorios e intereses.-

Cierto es que el alimentante efectuó presentaciones expresando su voluntad de cumplir, a la par que arguyendo dificultades económicas y falta de empleo, pero también es verdadero y relevante que -en los hechos- tales aseveraciones sólo se tradujeron en dichos improbables, que reflejaban sólo una conducta de cumplir lo que el obligado deseaba y no lo que debía; mediante depósitos esporádicos, mínimos y parciales, que -contrariamente a lo pregonado- no entrañan la demostración de una conducta dirigida al pago de la cuota mensual, ni tampoco a cancelar la deuda ya devengada y acumulada. A guisa de ejemplo, las manifestaciones de la parte demandada de los días 02 y 27 de marzo pasados, se vinculan a los mismos depósitos, y no a pagos distintos entre sí, y están lejos de satisfacer el crédito total debido. El relato de la sentencia pone sobre el tapete el largo derrotero del caso, infructuoso en cuanto a sus resultados reales, aún ante las facilidades para el pago otorgadas en este trámite, y todas a la postre insatisfechas en lo esencial, dado que contrariamente a lo pregonado, en este caso los depósitos pocos y parciales no muestran una tendencia al cumplimiento, sino que lo minimizan a una vacua expresión, pues a pesar de los limitados aportes lo cierto es que las necesidades del niño se enmarcan en un estado de persistente insatisfacción.-

Por otro lado nada dirimente ni atendible se dice en el recurso con respecto al hecho de haber comprobado (el Tribunal de grado) que el alimentante se encuentra trabajando en

relación de dependencia para la empresa “Ribeiro S.R.L.”, por lo que percibiría una remuneración; sin haber informado dicha relevante circunstancia en esta causa, lo que no está discutido por la apelación, y pone en evidencia una omisión deliberada que le ayuda a mantener la morosidad, a la vez que oculta las posibilidades económicas reales. Ese ingrediente contradice y desmerece las argumentaciones del recurso con respecto a la supuesta falta de una adecuada merituación -por la “*a quo*”- de las realidades laborales y económicas del demandado (que tampoco se dice cuales habrían de ser). Obsérvese, además, que el acuerdo homologado establece que, en caso de tener empleo registrado, el alimentante abonaría una cuota del 25% de su salario, lo que pudiera implicar una pugna con los montos realmente adeudados en términos actuales, pues en virtud de no haberse denunciado ese empleo, las liquidaciones se realizaban en base al 30% del SMVM, con lo que pudiera eventualmente configurarse un desfase dinerario respecto del monto base que correspondería en el caso aplicarse a la deuda el primer porcentual del 25% del salario percibido de la empleadora.-

No se trata de cuestiones menores, y a la objetiva reticencia para informar sobre la situación laboral, se añade el conspicuo incumplimiento en general, o el cumplimiento sólo mínimo y parcial, que se manifiesta de modo reiterado y es claramente insuficiente para satisfacer las necesidades que la cuota está destinada a cubrir, y menos aún con la deuda ya acumulada, todo lo que en sus efectos prácticos implica soslayar el acuerdo homologado y las decisiones judiciales dirigidas a que el mismo se cumpla. Se trata de la falta de responsabilidad del progenitor respecto a las necesidades materiales cotidianas en aspectos básicos como la alimentación, la vestimenta o la salud de su hijo, a la par que implica desligarse de las responsabilidades de cuidado básicas.-

El fallo no es arbitrario, ni carece de fundamentación respecto de la situación del alimentante y su realidad ha sido adecuadamente valorada. Reitérase que las plurales circunstancias de hecho merituadas por la Jueza no son cabalmente replicadas, sino que se les opone una opinión distinta, a su vez sostenida en postulados que no encuentran eco en las constancias de la causa. Consecuentemente no son procedentes las críticas en lo que atañe al obligado alimentario, por lo que corresponde rechazar el recurso en relación al mismo, sin que las medidas adoptadas a su respecto entrañen ninguna irrazonabilidad ni ilegalidad, en vistas de lo dispuesto por el art. 553 y 670 del CCCN; los arts. 7 y 98 del CPF; art. 7 inc. b y h, y art. 10 inc. 7 de la Ley 4650. Máxime atento a que art. 27 inc. 4º de la Convención de los Derechos del Niño que prevé que “...los

Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño...” (sic.); lo que finalmente hace al “interés superior” del joven y ha de prevalecer en este caso concreto, pues se trata de la protección del crédito alimentario o de un sujeto de preferente tutela constitucional y convencional.-

Se impone entonces el rechazo del recurso en lo concerniente al demandado ya identificado, y la confirmación del fallo en todo lo que atañe al mismo.-

6).- Sin menoscabo de lo antes expresado, y por otro lado, no puede soslayarse que se configura una situación distinta -fáctica y jurídica- en lo concerniente al letrado, doctor [NOMBRE_1].-

Recuérdese que se resolvió en función del art. 553 del CCCN, norma esta que hace referencia, en cuanto al sujeto pasivo de las medidas, a la persona “*responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria*”, calidad que detenta el demandado, pero no su letrado patrocinante, quién no es tampoco un garante del cliente obligado a la prestación mencionada. Tampoco aparece clara una relación que explique de que manera la orden al letrado de participar en el Programa que el fallo indica, habría de repercutir en la finalidad perseguida por aquella norma, consistente en que se cumpla en debido tiempo y forma la obligación alimentaria a cargo del progenitor, y asegurar la eficacia de la sentencia. Se trata de una herramienta que procura constreñir al pago de lo debido, pero no es en rigor de una sanción o punición, y si se tratase de sopesar una vicisitud de esta última naturaleza (sobre otra base legal distinta) se hubiera también valorado que debería posibilitarse el derecho de defensa con carácter previo a la conminación. Síguese de ello que, en el espectro permitido por el art. 553 del CCCN, la conminación al abogado era improcedente en este caso.-

7).- A todo evento, y desde otra óptica normativa, debe no obstante quedar en claro que en el trámite de un juicio un abogado podría ser pasible de medidas conminatorias,

sobre la base de lo dispuesto por los arts. 33, 35 y ccdtes. del CPCC, y arts. 7 y 98 del CPF (aclárase que tales normas no han sido el precepto en que se enmarca el fallo apelado), pero va de suyo que esas hipótesis exigen que en la resolución que las establezca se expliquen expresa, clara y fundadamente las bases de hecho que justificarían tan excepcional conminación.-

En la especie (y a más de ceñirse al art. 553 CCCN) el decisorio en crisis -de cualquier modo- no ha señalado que actos u omisiones concretos y puntuales del letrado (si los hubiere), excederían el razonable ejercicio de la asistencia técnica profesional, o bien entrañarían manifiestas dilaciones procesales, o abiertos desafíos a través de peticiones improcedentes dirigidas a turbar la efectivización de la cuota ejecutada a favor del niño, ni de qué manera ese obrar eventual configuraría de, por sí, un cuadro de “*violencia*” o pugnaría con la “*buena fe*” o con los lineamientos del art. 7 y ccdtes. del CPF o del art. 706 del CCCN o disposiciones convencionales.-

Adviértase que esta Alzada no afirma que en este caso no hayan existido o no pudieran, hipotéticamente, concurrir motivos derivados de actos u omisiones concretas (imputables a título personal al abogado) para aplicar al señor letrado interviniente eventuales conminaciones legalmente previstas; sino que se trata de dejar sentado que nada de ello ha sido expresamente precisado o concretado, ni fundado, en el pronunciamiento puesto en entredicho. Con ello no puede revisarse el acierto o error de la decisión, más allá de la comprobación de su carencia fundamentativa. Es que -siempre en esa hipótesis- era menester describir la conducta o el acto u omisión puntual, con precisa imputación personal, explicando cómo o de qué manera ese comportamiento entrañaría un supuesto merecedor de las medidas de conminación indicadas. Ese desarrollo motivacional no aparece en la resolución atacada, lo que lleva a que deba admitirse el recurso de apelación que, por su propio derecho, dedujo el abogado. doctor [NOMBRE_1].-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA ,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado alimentante '[DEMANDADO_1]', el 16 de junio de 2026, que fuera fundado el 08 de julio del mismo año, y confirmar íntegramente lo decidido a su respecto por la resolución de primera instancia del 08 de junio pasado (conf. arts. 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC).-

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor [NOMBRE_1], en ejercicio de su propio derecho, el 16 de junio de 2026, que fuera fundado el 08 de julio del mismo año, y revocar parcialmente el punto III. de la parte dispositiva de la resolución de primera instancia del 08 de junio pasado, exclusivamente en lo concerniente al abogado antes individualizado (conf. arts. 7, 74, 75, 77 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC).-

Las costas irrogadas por el trámite ante esta segunda instancia se imponen al alimentante, objetivamente perdedor y atento lo dispuesto por las normas de aplicación (arts. 19, 121 y ccdtes. del CPF y art. 62 del CPCC).-

Segundo: Los honorarios del doctor 'Javier Edgardo Marín', merituando su asistencia profesional al demandado y el ejercicio de su propio derecho, se fijan en el 25% de lo establecido para el asunto por la resolución de primera instancia impugnada; y los de la doctora Paula Daniela Ruiz en el 30%, a calcular de igual manera (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca del desarrollo recursivo, extensión del mismo y el resultado objetivo alcanzado merced al desempeño prestado, por cada profesional letrado.-

Tercero: Regístrese, notifíquese con arreglo a las normas vigentes, dese Vista a la Defensora de Menores e Incapaces y oportunamente vuelvan.-